



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-93/2024

RECURRENTE:
FRANCISCO TENORIO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución INE/CG1667/2024, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Coalición	Coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SCM-RAP-93/2024

Denunciado o candidato	Juan Antonio Franco Ortiz
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Metepec, Hidalgo
Procedimiento	Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y su otrora candidato al cargo de presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2285/2024
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
USB	<i>Universal Serial Bus</i> por sus siglas en inglés

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.



ANTECEDENTES

1. Procedimiento

1.1. Queja. El diecisiete de junio la parte recurrente presentó un escrito de queja a fin de denunciar a la candidatura a la presidencia municipal de Metepec y a la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, por los presuntos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución impugnada en la que determinó infundado el procedimiento instaurado en contra de los partidos que integran la colación de referencia -PAN, PRI y PRD, así como respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec.

2. Recurso de Apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el recurrente interpuso en la oficialía de partes del INE recurso de apelación, mismo que fue remitido ante Sala Superior.

2.2. Acuerdo de Sala. El veinte de agosto la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

2.3. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-93/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.4. Radicación. Por proveído de veintidós de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2.5. Requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de agosto el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el recurso.

2.6. Admisión y cierre. El treinta de agosto el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpuso un ciudadano con el carácter de candidato y denunciante, para controvertir la resolución del Consejo General del INE que resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que instauró en contra del candidato a la presidencia municipal de Metepec y los partidos de la coalición "Fuerza y Corazón por Hidalgo" que lo postularon; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos.

En consecuencia, se estima aplicable el acuerdo delegatorio en cita pues, en efecto, se trata de la posible imposición de sanciones derivadas de una queja originada en el ejercicio de fiscalización a nivel local en el estado de Hidalgo respecto de la campaña del denunciado en el marco de la elección de la

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

presidencia municipal de Metepec en dicha entidad, lo que implica un tipo de elección sobre el cual tiene competencia esta Sala Regional y una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-RAP-422/2024 por el cual la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver del medio de impugnación puesto que se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de la presidencia municipal de Metepec, Hidalgo, esto es dentro del ámbito local de esa entidad federativa competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintidós



de julio y notificada personalmente el treinta y uno siguiente, en consecuencia, si la demanda se presentó el cuatro de agosto, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de un candidato, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual determinó infundado el procedimiento que instauró en contra de diverso candidato.

2.4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por la cual determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el que fungió como parte denunciante.

2.5. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al candidato cuestionar la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Contexto

3.1. Queja

El diecisiete de junio el recurrente presentó una queja ante la UTF en contra del candidato a la presidencia municipal de Metepec, Hidalgo de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, a fin de denunciar la presunta omisión de reportar ingresos y egresos consistentes en:

- La pinta de bardas.
- La propaganda política electoral observada en redes sociales donde la organización de “Cabalgantes de Metepec Hidalgo Unidos Arre” convocó al evento de cierre de campaña del candidato lo que en su concepto constituye una aportación de ente prohibido
- Las aportaciones de la organización de personas cabalgantes durante la realización del evento del cierre de campaña del candidato denunciado, así como de otras organizaciones de personas con tractores y tractocamiones en donde existió la presunta aportación de entes prohibidos.
- Superar el límite de financiamiento privado, así como el rebase de tope de gastos de campaña durante el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Hidalgo fijado en \$232,041.63 (doscientos treinta y dos mil cuarenta y un pesos con sesenta y tres centavos), cuando de las muestras que aportó era evidente que el gasto de \$32,690.53 (treinta y dos mil seiscientos noventa pesos con cincuenta y tres centavos).

Para demostrarlo, aportó a su escrito una memoria USB con sesenta y cuatro ligas electrónicas y muestras (fotografías).

3.2. Admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-93/2024

El diecinueve de junio la UTF tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el procedimiento con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO y admitió a trámite el procedimiento de queja.

3.3. Contestación.

Por proveído de fecha veinte de junio se ordenó emplazar al candidato a la presidencia municipal por la “Fuerza y Corazón por Hidalgo” al procedimiento instaurado en su contra, así como a los partidos políticos por los que fue postulado para que en su oportunidad dieran contestación a la queja, quienes en su oportunidad dieron respuesta al escrito de queja, en el sentido de no estar disponibles algunas de las ligas electrónicas aportadas por la parte recurrente.

3.4. Diligencias para mejor proveer

El veintiuno de junio la funcionaria adscrita a la UTF solicitó a la directora del secretariado que realizara la certificación de doce ligas electrónicas, pues si bien el recurrente había aportado sesenta y cuatro, varias estaban repetidas, en consecuencia, se mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/861/2024 se certificaron:

ID	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/profile.php?id=61558148345711
2	https://www.facebook.com/61558148345711/videos/349124491176695
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=122113878854271611&set=pcb.122113879250271611
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=122122822196271611&set=pb.6155814834571.-22075200000
5	https://www.facebook.com/share/v/sBUJ1rBNt6SPCXSH/?mibextid=w8EBqM
6	https://www.facebook.com/share/v/3RYsFFHkHjSVT7GU/?mibextid=w8EBqM
7	https://www.facebook.com/share/v/wnp2dbkrvSGpparm/?mibextid=WC7FNe
8	https://maps.app.goo.gl/kfs3uahLQijHFU4M7
9	https://maps.app.goo.gl/dSxufiFBiyDR1rFY6
10	https://maps.app.goo.gl/J88aM2enLwufuZXh9
11	https://maps.app.goo.gl/VaVfThF8VSL8AUac7
12	https://maps.app.goo.gl/8Tva1nYaXvsGyech7

Concluyendo que de las direcciones electrónicas referidas se advertía que respecto a los numerales 1, 2, 3, y 4 no estaba

disponible el contenido, así para los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 correspondían a coordenadas o ubicaciones al sitio de internet “Google Maps”.

3.5. Alegatos

Por otro lado, la autoridad responsable mediante acuerdo de quince de julio acordó la apertura de la etapa de alegatos para que los sujetos incoados en un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir de que surtiera efectos la notificación formularan alegatos por escrito, manifestando lo que a su interés conviniera.

3.6. Cierre de instrucción

Finalmente, al estimarlo conveniente el veinte de julio la autoridad responsable determinó declarar cerrada la etapa de instrucción, así como proceder a la formulación de la resolución respectiva, precisando que no se habían presentado escritos de alegatos.

3.7. Resolución impugnada

El veinte de julio la Comisión aprobó el proyecto de resolución y el veintidós siguiente se sometió y aprobó por el Consejo General la resolución controvertida en la que, dicho consejo estimó que la Dirección del Secretariado logró visualizar ocho ligas de internet, de las que solamente en una de ellas, se advirtió la candidatura denunciada; mientras que, el resto de las ligas, no se detectó algún beneficio para el candidato denunciado.

Por otro lado, determinó que:

- Que de los conceptos denunciados materia de análisis, no constituyeron propaganda electoral.



- Así como tampoco ningún beneficio a favor de los partidos políticos PAN, PRI y PRD y el entonces candidato postulado por la coalición.
- Finalmente, por lo que hace a los gastos analizados consideró después de la revisión de informes de gastos de campaña de los hechos denunciados se consideraban infundados.

Por tanto, determinó declarar **infundado** el procedimiento admirativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Metepec, Hidalgo.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización de los recursos públicos ministrados a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades se sustenta en lo dispuesto en el artículo 41 segundo párrafo base II primer y penúltimo párrafos; y base V apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y comprende el ejercicio por parte de la autoridad administrativa, de sus funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento.

Dicho procedimiento tiene por objeto corroborar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éstos en las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones ante su incumplimiento.

Órganos competentes

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 2, 35 párrafo 1, 44 párrafo 1 inciso o), 190 párrafo 2, 191 párrafo 1

inciso g), 192 párrafo 1 incisos d) y h) y 199 párrafo 1 incisos d), e), g) y o) de la Ley Electoral se advierte, que:

a. El INE es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos, y de las campañas de quienes ostentan una candidatura, a través del Consejo General.

b. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

c. Dentro de las facultades de dicha Comisión se encuentra la de revisar las funciones de la UTF, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General, en los plazos establecidos en la Ley Electoral.

d. La Unidad Técnica es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidaturas, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

e. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan, ante el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, en el artículo 190 de la Ley Electoral se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento legal, de



acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Reglas aplicables en materia de fiscalización

En los artículos 43 párrafo 1 inciso c), 76, 77 numeral 2, 79 párrafo 1 inciso b) y 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas que deberán seguir dichos institutos políticos para presentar sus informes anuales de gastos ordinarios, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimientos consisten, esencialmente en:

- a.** El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos tiene a su cargo la presentación de los diversos informes que éstos están obligados a reportar a la autoridad administrativa.

- b.** Los partidos políticos deben reportar los ingresos y gastos de campaña, los que pueden ser de propaganda en medios escritos o en radio y televisión, operativos de la campaña y en general los destinados a difundir imagen, nombre o plataforma de alguna candidatura o partido político.

- c.** Tales informes deben presentarlos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas.

- d.** Las y los candidatos son obligados solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

- f.** La UTF revisará simultáneamente al desarrollo de la campaña el destino que den los partidos políticos a los recursos de campaña, y una vez presentado el informe antes referido, cuenta

con diez días para revisar la contabilidad y el soporte documental.

g. En caso de encontrar errores u omisiones, la UTF debe informar a los partidos políticos, concediéndoles un plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

h. Una vez concluida la revisión, la UTF debe realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien tiene seis días para votarlos y enviarlos al Consejo General.

i. A su vez, el Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación del proyecto respectivo.

Procedimiento de queja en materia de fiscalización

En los artículos 27, 34 al 38 y 41 del Reglamento del Procedimiento, el procedimiento de queja inicia con el escrito que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización electoral, bajo los siguientes lineamientos:

a. La autoridad sustanciadora (UTF) recibirá el escrito de queja, mismo que deberá estar acompañado de las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos y, si es procedente y reúne los requisitos, se admitirá a trámite.

b. Deberá notificar a las partes interesadas para que contesten el escrito de queja, presente pruebas y alegatos, asimismo podrá requerir tanto a los órganos del INE como a las demás autoridades las diligencias o información necesaria para la sustanciación del procedimiento.



c. Concluida la investigación deberá notificar a las partes para que expongan alegatos.

d. Hecho lo anterior decretará el cierre de la instrucción y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, que será, en su caso, aprobado por el Consejo General.

4.2. Agravios

La parte recurrente reclama esencialmente que la autoridad responsable vulneró su garantía al debido proceso ya que de forma tendenciosa actuó en favor del PRI, vulnerando los principios de imparcialidad e inmediación, pues:

- Lo emplazó un día posterior al de los otros partidos que integran la coalición -PAN y PRD-, con lo que se le dio no solo mayor oportunidad para responder a la queja sino para eliminar las publicaciones denunciadas, ya que los partidos que fueron notificados primero pudieron informar al PRI y a su candidato de la queja, beneficio que se corrobora con el hecho que el PRI contestara tan solo un día después de haber sido emplazado en el sentido de no tener elementos para ello dado que de las ligas aportadas en el escrito de queja no permitían advertir de qué eventos se trataba.
- La Oficialía Electoral no actuó con prontitud, pues tardó siete días en desahogar el requerimiento relativo a certificar la existencia o inexistencia de las ligas electrónicas lo que permitió al partido político eliminarlas.
- No tomó en cuenta sus escrito de alegatos aun cuando lo presentó dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para ello, pues el acuerdo se le notificó el dieciocho de julio a las trece horas con cuarenta y tres minutos y él

envió correo y prestó de forma física su escrito de alegatos el veinte de julio; sin embargo, la autoridad había cerrado instrucción desde el diecinueve de julio; además, el veinte siguiente, la Comisión aprobó el proyecto de resolución que presentó el veintidós de julio al Consejo General, lo que evidencia la vulneración a su derecho al debido proceso.

- No tomó en cuenta que cumplió la carga procesal de aportar un dispositivo de almacenamiento USB que acompañó a su escrito de queja con el contenido de las imágenes y ligas denunciadas las cuales no valoró, por lo que solicita que las tome como verdaderas y válidas toda vez que, derivado de la dilación imputable a la propia autoridad se destruyó la evidencia, o bien, solicite a Facebook o Meta un informe sobre las ligas y cuentas de los usuarios, a fin de acreditar la utilización de aportaciones por entes prohibidos de la iglesia y de la organización caballos unidos arre.
- No valoró la afirmación que realizó el PRI en su escrito de contestación a la queja, en donde reconoce que hubo una cabalgata dentro de la temporalidad del proceso electoral en un evento político que pretendió desligar de su campaña; así como las pruebas que aportó como incisos q) y r) en donde hizo referencia a cuarenta y tres ciudadanos montados a caballo, así como once ciudadanos a bordo de tracto camiones que se unieron de forma individual al acto de cierre de campaña, por lo que debieron ser reportados como bienes en especie, emitir el recibo correspondiente en el SIF y acreditar que los caballos y camiones no forman parte de una actividad comercial o si se trata de servicios personales de militantes o simpatizantes el día de la jornada electoral.



- Tampoco valoró que en los escritos de respuesta del PRI y el PRD reconocieron que el candidato intervino en una peregrinación del santo de la comunidad de San Isidro en donde utilizó símbolos religiosos aportados por ente prohibido en donde al final de una canción se menciona que “El Kate” anda de candidato.

Además, se duele que la autoridad no fue exhaustiva en realizar mayores diligencias, pues:

- En el dispositivo USB que acompañó a su escrito de queja acompañó treinta y siete muestras que obtuvo de la página del candidato que este no registró en el SIF y de las cuales realizó el cálculo del gasto generado con impacto en el tope de gastos de campaña del candidato por un monto de \$1'002,365.46 (un millón dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos); sin que la autoridad se apoyara su monitoreo en redes sociales durante el proceso electoral a fin de dotar de valor probatorio pleno a las pruebas que aportó en la USB.
- Solamente revisó la liga de la publicación: <https://www.facebook.com/profile/php?id=61558148345711>, pero no revisó, en ejercicio de sus funciones y atendiendo al principio de exhaustividad, el perfil completo para ver si ahí se encontraban las evidencias que contiene la memoria USB, dado que volvieron a activar la red social como se desprende de la imagen que inserta en su demanda.
- No revisó ligas completas sino solo las publicaciones, pues si hubiera revisado el perfil de la asociación Cabalgantes de Metepec, se hubiera percatado que realizaron promoción en favor del cierre del candidato.

- Debió verificar el manejo de redes como gasto y sumarlo al tope de gastos de campaña del denunciado a efecto de verificar si pagó anuncios. Aunado a cada gasto que refirió en su lista de evidencias de la USB que no fueron debidamente considerados por la autoridad responsable como la participación de un cantante en vivo, la utilización de un dron, la mercadotecnia político-digital, banderas, chalecos, maestro de ceremonia, entrega de objetos, cabalgatas, el evento de arranque y la utilización de lonas que la autoridad no consideró como gastos no reportados cuando debió hacerlo dado que menciona que no se localizaron en el SIF.

4.3. Precisión de la controversia y metodología de análisis

Con base en lo relatado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste, en determinar si el procedimiento se llevó a cabo con las formalidades debidas y si la resolución impugnada fue dictada con apego al principio de exhaustividad o no, en específico, porque:

- El INE, por conducto de los funcionarios y áreas encargadas de la instrucción del Procedimiento, **no realizó todas las diligencias necesarias, en uso de sus facultades de investigación**, para corroborar las conductas denunciadas, **no tomó en consideración sus alegatos** y
- **La autoridad responsable no otorgó valor probatorio a los elementos que aportó el recurrente** al instar la queja.

De lo anterior se aprecia que, en primer término, se debe dar respuesta a los agravios en los que alega violaciones al procedimiento, pues son de estudio preferente y oficioso ya que,



en caso de ser fundados, darían pie a la revocación de la resolución reclamada y, de ser infundados, se daría respuesta al resto de los agravios planteados en relación con la valoración probatoria.

4.4. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios por los que la parte actora aduce violaciones al debido proceso son **parcialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada como se explica a continuación.

Por regla general las vulneraciones a las formalidades esenciales del procedimiento, cuando trascienden al resultado del fallo, pueden conducir a la reposición del procedimiento, en ese sentido, se analizarán los agravios conforme a las etapas del procedimiento a efecto de determinar si asiste la razón al recurrente y, de ser el caso, qué fase del procedimiento daría lugar a su reposición.

En la especie, el recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en dilación al sustanciar el procedimiento, pues presentó su queja el dieciséis de junio, el diecinueve se admitió y siete días después se notificó al PRI y seis días después al PAN y PRD -partidos integrantes de la coalición-, aunado a que fue hasta esa fecha que requirió el desahogo de las ligas que aportó, lo que provocó que se destruyera la evidencia. Asimismo, el acta circunstanciada de desahogo de las ligas se remitió doce días después de que se admitiera la queja.

Estos motivos de inconformidad son **infundados** porque si bien conforme al artículo 34 párrafo 1 Reglamento del Procedimiento, una vez recibido el escrito de queja, si este reúne todos los requisitos deberá admitir en un plazo no mayor a cinco días,

también lo es que la UTF puede reunir elementos previos a la admisión, para lo cual cuenta con un plazo de hasta treinta días.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo en cita en relación con el 35 párrafo 1 del Reglamento de referencia, precisan que, una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento la UTF, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente. Además, fijará en los estrados del instituto, durante setenta y dos horas el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento.

Esto es, de la lectura de los preceptos en cita no se desprende que la autoridad responsable deba necesariamente realizar las acciones en el orden que menciona la parte actora en su agravio.

Así, de las constancias del expediente, esta Sala Regional observa que, en efecto la autoridad responsable emitió el acuerdo de admisión a trámite de la queja en fecha diecinueve de julio y procedió a fijarlo en sus estrados a las dieciocho horas de ese día³; ello, en cumplimiento al artículo 34 párrafo 2 del Reglamento del Procedimiento, lo que se estima es acorde a derecho.

Por otro lado, al día siguiente la autoridad sustanciadora, solicitó el apoyo de la Junta local para efecto de notificar al denunciado

³ Tal como se advierte del acuerdo y la razón consultables a fojas 60 a 63 del cuaderno accesorio único.



y para que este presentara su escrito de contestación ante ese órgano desconcentrado⁴, diligencia que llevó a cabo el veintiséis de junio en un domicilio en el estado de Hidalgo. Lo que se estima acorde con lo previsto en el artículo 35 párrafo 1 del Reglamento del Procedimiento.

Por lo que hace al PAN y al PRD se les notificó el veinticinco de junio y al PRI el veintiséis siguiente, en los domicilios que ocupan las representaciones de los partidos en el INE en la Ciudad de México; sin embargo, aun cuando la autoridad notificó en un día posterior al partido denunciado, ello no debe considerarse como una actuación imparcial por parte de la autoridad sustanciadora, dado que en esa misma fecha se notificó al candidato, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Por otro lado, el recurrente se duele que la autoridad actuó con imparcialidad puesto que, derivado de la dilación en el desahogo de las ligas y la notificación en un día posterior al PRI que el resto de los partidos de la coalición condujo a la destrucción de la evidencia, es **infundado**.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible atribuir una actuación dolosa a la autoridad responsable, pues de las constancias del expediente se desprende que la autoridad sustanciadora solicitó, mediante oficio INE/UTF/DRN/29995/2024⁵ a la directora del secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE que, en auxilio de las labores de la UTF, certificara el contenido de las ligas de doce ligas electrónicas.

⁴ De acuerdo con el proveído de veinte de junio visible a foja 74 a 75 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable a fojas 333 a 338 del cuaderno accesorio único.

Si bien el oficio tiene fecha de veintiuno de junio y se envió el veinticinco siguiente a través de la plataforma electrónica del INE, lo cierto es que ello no implica una actuación irregular pues el artículo 35 numeral 1 del Reglamento del Procedimiento, señala que admitida la queja **sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias**, emplazará a la parte denunciada, lo que realizó la autoridad, por ello no se advierte que su actuación haya sido irregular y tendente a favorecer a alguna parte del procedimiento.

Además, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad requerida no tardó siete días en atender al requerimiento, sino que lo hizo a la brevedad posible, pues se turnó el veintisiete de junio y el acta circunstanciada se elaboró en esa misma fecha esto es de forma inmediata, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

Ahora bien, las comunicaciones internas no se realizaron de forma instantánea; sin embargo, ello no debe considerarse como una actuación irregular o dolosa de la autoridad responsable pues, es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que el dos de junio se eligieron más de veinte mil cargos de elección popular a nivel federal y local.

Lo anterior, es relevante puesto que, dada la facultad concentrada del INE en materia de fiscalización, implica que se revisara igual número de informes de campaña y que, eventualmente, pudieron derivar en varias resoluciones procedentes de la revisión de los ingresos y gastos de campañas electorales.



Por ello, esta Sala Regional considera que la actuación de la autoridad responsable no es dolosa, sino que actuó en una temporalidad razonable dado el volumen de trabajo precisamente generado con motivo del ejercicio de fiscalización de los gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que hace a que la autoridad responsable vulneró el debido proceso, pues cerró la instrucción de forma previa a que feneciera el plazo para que presentara sus alegatos, con lo que fue omiso en considerarlos, es **fundado**.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que el quince de julio, la autoridad instructora abrió la etapa de alegatos y ordenó que se les notificara a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera dentro del plazo de setenta y dos horas contadas **a partir de que surtiera efectos la notificación** que para tal efecto se practicara.

Sin embargo, como lo señala la parte actora, la notificación se realizó en el SIF el dieciocho de julio trece horas con cuarenta y ocho minutos⁶, en consecuencia, el plazo de setenta y dos horas transcurriría, en términos del artículo 9 párrafo 1 del Reglamento del Procedimiento, desde ese momento a la misma hora del veintiuno de julio⁷, por lo que si el recurrente presentó su escrito de alegatos el veinte de julio es evidente que era oportuno y susceptible de ser analizado por la autoridad sustanciadora.

Por ello, si la UTF cerró la instrucción el diecinueve de julio y el veinte siguiente la Comisión aprobó el proyecto que se

⁶ Notificación folio INE/UTF/DRN/SNE/7383/2024 consultable a fojas 371 a 373 del cuaderno accesorio único.

⁷ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de referencia, consultable a fojas 422 a 434 del cuaderno accesorio único.

sometería a consideración del Consejo General el veintidós de julio, es evidente que no tomó en consideración sus alegaciones.

Atento a lo anterior, si la autoridad acordó cerrar la instrucción, cuando aún estaba transcurriendo el plazo de setenta y dos horas para formular alegatos, dicha actuación se traduce en una violación al **derecho de audiencia** del recurrente, reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución.

Dicho precepto, esencialmente dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio ante las autoridades u órganos facultados para emitir actos materialmente jurisdiccionales, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, conforme a las normas legales expedidas con anterioridad al acto.

En efecto, en primer término, es necesario precisar que el **derecho de audiencia** reconocido en la Constitución no exige la necesaria intervención de una autoridad jurisdiccional, ni de un procedimiento judicial. Habida cuenta que los vocablos “juicio” y “tribunales previamente establecidos”, contenidos en el precepto de la Constitución antes citado, que refieren al **derecho de audiencia**, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar el **derecho de audiencia**, mediante la concesión a quien estime le causa agravio, de la oportunidad de conocer sobre la materia del



asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Ahora bien, en cuanto a que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, debe señalarse que el **derecho de audiencia** (que es uno de los requisitos del llamado **debido proceso**), precisamente se trata de una de esas **formalidades**, que se debe garantizar antes de la emisión de todo **acto privativo de autoridad**.

Por ello, para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia una posible vulneración a un derecho, **la autoridad debe garantizar quien posiblemente se afecte** (en el caso el recurrente) **el ser escuchado con la debida oportunidad**, cuando ello trascienda al resultado del fallo.

Así, dentro del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable está obligada a observar el **derecho de audiencia** que (como se aduce) consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, **se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio o proceso en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento**.

Atento con lo anterior, en virtud que las **formalidades esenciales del procedimiento** deben ser observadas por la autoridad responsables, su incumplimiento implica una **violación procesal** y, en consecuencia, la actualización de **vicios al procedimiento que afectan la defensa del recurrente y le causan perjuicio**, pues podrían trascender en el resultado de la determinación que adopte la autoridad responsable.

Ello considerando que, entre estas formalidades esenciales del procedimiento, también se encuentra el **derecho de las partes a formular alegatos**. De tal suerte que, debe estimarse que a fin de **garantizar el derecho de defensa** y atender en su integridad la denuncia o queja planteada, la autoridad responsable debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Lo cual en el caso no aconteció, conforme a lo anteriormente expuesto. Máxime que, en este tipo de procedimientos, a diferencia de otros, los alegatos sí forman parte de la litis y susceptibles de ser considerados al momento de resolver.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 29/2012, y en la tesis relevante XXIV/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸, y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL⁹.**

En este tenor, la autoridad responsable tiene el deber constitucional de administrar justicia (en sede o instancia administrativa), emitiendo sus resoluciones, sin dejar de tomar en cuenta, analizar y de pronunciarse sobre lo manifestado por el recurrente.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.



Lo anterior, cobra relevancia porque como se ha destacada no toda vulneración al debido proceso tiene como consecuencia la reposición del procedimiento; sin embargo, en el presente caso, en el escrito de alegatos que dejó de considerar la UTF, el recurrente realiza diversas manifestaciones que podrían haber llevado a la autoridad responsable a tomar una decisión distinta.

En ese sentido, en el escrito de referencia, señala que ratifica el escrito por el que aportó pruebas que estimó supervenientes y además, señaló que las publicaciones de las que la autoridad no pudo verificar su existencia, se encontraba nuevamente disponibles.

De tal suerte que, al haber dejado de tomar en cuenta y de analizar, de pronunciarse y de resolver (lo que estimara legalmente procedente) respecto al contenido del escrito de alegatos, es evidente que con ese actuar, la autoridad responsable **indebidamente vulneró el derecho de audiencia** del recurrente, con la posibilidad de que ello trascendiera en el resultado del fallo, pues si bien en la resolución reclamada sí se pronunció respecto de las pruebas que aportó y que en su escrito ahora señaló como supervenientes, lo cierto es que lo que trasciende es que dejó de lado la posibilidad de visualizar el contenido de las publicaciones que en su momento no pudo verificar la UTF, y que son la base de la denuncia y con las que se cumple la carga de probar del recurrente, de ahí que su planteamiento sea **fundado**¹⁰.

De modo que, al actualizarse la referida violación al procedimiento, lo procedente es **ordenar la reposición del**

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso recurso con clave de expediente SCM-RAP-59/2018.

procedimiento de queja en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad responsable valore el contenido del escrito de alegatos y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte una nueva resolución.

Para lo cual, la UTF deberá pronunciarse si las probanzas ofertadas cumplen o no con los requisitos de admisibilidad respectivos, teniendo especial relevancia lo referente a los enlaces electrónicos indicados por el denunciante que, según su dicho, en estos momentos se encuentran disponibles y sobre los cuales en un principio no habían podido ser verificados.

Esto, pues resulta trascendente que de ser el caso se analice el contenido de las publicaciones de las que en su momento no pudo tener acceso al contenido, y en su oportunidad realice la valoración conjunta y adminiculada con el resto de las pruebas.

Finalmente, el recurrente esgrime una serie de motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que la autoridad responsable valoró de forma indebida las pruebas que aportó, con las que en su concepto se acreditan las infracciones que denunció, en específico, que el candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, dado que esta Sala Regional ha determinado que lo procedente es reponer el procedimiento para que la autoridad responsable se pronuncie respecto del escrito de alegatos del recurrente (y las pruebas ofrecidas), es posible que el alcance probatorio previamente otorgado resulte distinto, en tanto que la valoración probatoria deberá hacerse tanto de manera individual como de manera integral, adminiculando e interrelacionando cada una de los medios probatorios admitidos y que, por ello, en su conjunto pueden o no mejorar su correspondiente fuerza



demostrativa; de ahí que no sea dable en estos momentos verificar -de forma dividida- si el valor y alcance probatorio que le otorgó la autoridad responsable a las pruebas que señala el denunciante fue o no la adecuada.

Máxime que de llevarse a cabo la verificación de las ligas electrónicas que señala el recurrente están nuevamente disponibles, existe la posibilidad de que en su análisis integral algunos elementos indiciarios cobren mayor o menor fuerza probatoria para la demostración de los hechos denunciados, precisamente por la posible concurrencia que llegaren a tener en lo sustancial con los elementos que puedan obtenerse en dicho desahogo.

Así, al haber resultado fundados los agravios relativos a la vulneración al debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y suficientes para revocar -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada, el resto de los motivos de inconformidad encaminados a cuestionar el alcance probatorio dado por la autoridad responsable a los indicios analizados, se tornan **inatendibles**, pues están encaminados a controvertir consideraciones de la resolución impugnada que han dejado de tener sustento.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,**

INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹¹.

QUINTA. Efectos

Al haber resultado **fundado** lo alegado por el recurrente, acorde con lo establecido en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley de Medios, lo **procedente** es **revocar** la Resolución impugnada, dejándola insubsistente, **y ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento**, tomando en consideración la fecha de la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos en Hidalgo para que:

- **Se pronuncie** sobre el escrito de alegatos del recurrente acordado su presentación en tiempo y forma.
- **De ser el caso, realice el desahogo** de las ligas electrónicas de las que en su momento no pudo tener acceso al contenido y, en su oportunidad, realice la valoración integral de todo el material probatorio.
- Una vez cerrada la instrucción, **dicte una nueva resolución**, en ejercicio y con plenitud de sus atribuciones, resuelva lo conducente.
- Notificar al recurrente la nueva resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al de su dictado.
- Informe sobre el cumplimiento de esta sentencia, a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales** siguientes al de la notificación personal al recurrente, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE :

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.